

- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Ahmed Ben Houcinl Soussi y estar vecindado en Tánger (Marruecos).

Algeciras, 28 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—493-E.

*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Chaib Amar Tahar y estar vecindado en Beni-Hadifa (Marruecos), por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 28 de enero de 1966 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 853/65 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 15.000 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 29 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—489-E.

*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Thami Ichou Mohamed y estar vecindado en Tánger, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 28 de enero de 1966 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 935/65 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 9.030 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 25 de la Ley de Contrabando.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará

el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—488-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Mis F. Hardy, se le notifica que la Comisión Permanente del Tribunal Provincial, en la sesión celebrada el día 25 de enero de 1966, dictó en el expediente número 201 de 1965 el acuerdo siguiente:

- 1.º Absolver a la señora F. Hardy por lo que hace referencia a la jurisdicción de contrabando.
- 2.º Inhibirse a favor del señor Administrador de la Aduana de Port-Bou, por si existiera una infracción a la Ley de 30 de junio de 1964.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Gerona, 4 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—701-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de León por la que se hace público el fallo que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, se notifica a don Javier Dacosta Rey, cuyo último domicilio fué en La Merca y Ginzo de Limia, provincia de Orense, y actualmente desconocido, inculcado en el expediente número 31/58, instruido por aprehensión de café, que este Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 29 de enero de 1966, al conocer del expediente indicado acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una falta de contrabando comprendida en el caso tercero del artículo 7 de la Ley de 11 de septiembre de 1953.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a don Javier Dacosta Rey.
- 3.º Imponerle la multa de cinco mil ochocientos noventa y ocho pesetas con cuarenta céntimos (5.898,40 pesetas).
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.
- 6.º En caso de insolvencia, imponer la pena de privación de libertad correspondiente.

Lo que se pone en conocimiento del interesado, advirtiéndole que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente, efectuará el ingreso de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá y se procederá de conformidad con los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley.
León, 9 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—702-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, y en sesión del día 26 de noviembre de 1965, al conocer del expediente número 525 de 1965, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 16 de julio de 1964, en relación con el artículo 30 de la misma Ley.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad de la atenuante tercera del artículo 17.

Tercero.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Antonio Luis Simoes Fernández.

Cuarto.—Imponerle la multa de 14.586 pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

Sexto.—Declarar el comiso del café aprehendido.

Séptimo.—Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a Antonio Luis Simoes Fernández, a su padre.